

## Resolución N° 075

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

### **EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra varios de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C ( en adelante ASOJUNTAS de Usaquén):

#### **I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales (en adelante SAC) del IDPAC, mediante el Auto 30 del 11 de julio de 2018, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control contra algunos dignatarios de la ASOJUNTAS de Usaquén (folio 24).

En desarrollo de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 004 del 28 de enero de 2019 (folios 25 y 26), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra los señores Herleny Urrego Aguilera, Lilia Lancheros Martínez y Juan Camilo Bello, ordenando la práctica de pruebas que obran el Expediente OJ-3678.

Adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante Auto 078 del 22 de agosto de 2019, se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio (folio 60).

Mediante radicación 2019EE9373 de fecha 5 de septiembre de 2019 y correo electrónico con constancia de recibido de fecha 26 de agosto de 2019, se corre traslado a los investigados para alegar de conclusión, vencido el término para los mismos, la investigada Herleny Urrego Aguilera presentó alegatos (folio 64). Por su parte, los investigados Lilia Lancheros Martínez y Juan Camilo Bello guardaron silencio.

Que en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General

## Resolución N° 075

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Es así, que dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Herleny Urrego Aguilera, identificada con la cédula de ciudadanía 52047229, presidente actual de la Asociación Comunal de Juntas.
2. Lilia Lancheros Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 39786243, ex tesorera de la Asociación Comunal de Juntas.
3. Juan Camilo Bello, identificado con la cédula de ciudadanía 1073599985, fiscal actual de la Asociación Comunal de Juntas.

## Resolución N° 075

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

### III. HECHOS

#### 1. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS/AS

Mediante Auto 004 del 28 de enero de 2019 se dispuso abrir investigación contra algunos (as) de los dignatarios(as) de la ASOJUNTAS de Usaquén, formulando los siguientes cargos por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal:

##### 1.1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA HERLENY URREGO AGUILERA EN CALIDAD DE PRESIDENTE (PERIODO 2016-2020).

1.1.1. No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017, de los años 2017 y 2018, o que constituiría violación al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de Asojuntas.

##### 1.2. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LILIA LANCHEROS MARTINEZ EN CALIDAD DE EXTESORESA (PERIODO 2016-2019).

1.2.1. Dejar de ejercer las funciones establecidas estatutariamente a la tesorería de la organización.

##### 1.3. RESPECTO DEL INVESTIGADO SEÑOR JUAN CAMILO BELLO EN CALIDAD DE FISCAL (PERIODO 2018-2020).

1.3.1 Dejar de ejercer las funciones establecidas estatutariamente al fiscal, con este presunto comportamiento estaría incurrido en la violación de los numerales 1,2,3 4 del artículo 46 de los estatutos de la organización.

1.3.2 No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017.

### IV. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

#### 1. PRUEBAS RECAUDADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

##### a) Documentales

1. Informe de IVC realizado por la SAC el día 11 de diciembre de 2018 (folios 2, 3, 4).
2. Diligencia de inspección del 19 de septiembre de 2018 (folios 21,22).

## Resolución N° 075

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

3. Diligencia de inspección de fecha 27 de septiembre de 2018 (folio 19).
4. Descargos y pruebas presentados mediante radicado 2019ER1781 del 5 de marzo de 2019, por la investigada Herleny Aguilera (folios 33 al 53).
5. Documento suscrito por la SAC con radicación 2019EE2180 de fecha 13 de marzo de 2019 (folio 53).
6. Documento de alegatos presentados por la representante legal, mediante radicado 2019ER9817 de fecha 6 de septiembre de 2019 (folio 64).
7. Estatutos de la Asociación de Juntas aprobados mediante la Resolución No. 0489 del 20 de junio de 2006, documento que se encuentra en la plataforma.participación.gov.co del IDPAC.
8. A folio 44 que se aporta como prueba la renuncia de la señora Lilia Lancheros a partir del 18 de mayo de 2018.
9. Certificación expedida por la SAC se comprueba que la tesorera fue separada del cargo a partir del día 3 de octubre de 2018 (folio 70).
10. Certificación expedida por la SAC, donde consta fecha en la cual fue reconocido como fiscal el señor Juan Camilo Bello (folio 71)

## 2. CONDUCTAS O INFRACCIONES PROBADAS.

### 2.1. CONDUCTAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA HERLENY URREGO AGUILERA EN CALIDAD DE PRESIDENTE (PERIODO 2016-2020).

La formulación del cargo indicado en el numeral 1.1.1 se fundamentó en el hallazgo final reportado en el informe de IVC realizado por la SAC el día 11 de diciembre de 2018 (folio 3) en donde se lee, “(...) *Presunto incumplimiento en la entrega e información requerida mediante Resolución 083 de 2017(...)*”

Al respecto, en el acta de la diligencia de inspección del 19 de septiembre de 2018 (folio 21) se observa que la profesional adscrita a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad encargada de realizar la diligencia de IVC, pregunta a la presidente si dio cumplimiento a la entrega de la información ordenada en la Resolución 083 de 2017 para los años 2017 y 2018, relacionada con el presupuesto, informes de gestión social y administrativa e informes de tesorería, a lo cual la presidente le contesto que sí. Frente a lo cual, se le pregunta por los radicados presentados ante el IDPAC y queda consignada en la dicha acta que la señora Herleny Urrego manifestó:

*“(...) aclara que la información total no se presentó porque los dignatarios no la presentan para el caso de la tesorería Lilia que a la fecha renuncia años 2017 y 2018. El presupuesto de este año no se aprobó por lo avanzado de la hora de la asamblea, ella informa que no asistió a la asamblea por una incapacidad médica fue el 11 de mayo de 2018. La asamblea fue liderada por el vicepresidente y el acta ya se radico.”*

## Resolución N° 075

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

En el acta de dicha diligencia (folio 22), adicionalmente quedaron establecidos los siguientes compromisos:

1. “(...) *Presentar copia donde se evidencie el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017.*”
2. *Copia de las convocatorias a junta directiva*
3. *Copia o evidencia renuncia de la Tesorera (...)*”

Quedando como fecha de verificación de las acciones correctivas el día 27 de septiembre de 2018.

En el seguimiento a los compromisos a folio 3 del Informe de IVC de fecha 11 de diciembre de 2018, se enuncia:

*“La representante legal de la organización comunal Herleny Aguilera, no se presenta según lo acordado en la primera diligencia preliminar a dar cumplimiento de los compromisos y plan de acciones correctivas. Mediante comunicación 2018ER15237 radica documentación relacionada con unas convocatorias a junta directiva y una convocatoria a asamblea. Sin embargo, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución 083 de 2017, de los años 2017 y 2018 (...).”*

Referente a este tema, la señora Herleny Aguilera presentó descargos y pruebas (folio 33 al 53), escrito en el que manifestó:

*“(...) La información se ha solicitado reiteradamente para dar cumplimiento a los requerimientos del IDPAC, es de anotar que las actas de asamblea y directiva son responsabilidad del secretario general (...).*

*En tal sentido adjunto los correos electrónicos y correo certificado de los cuales anexo copia. Con el tema de los estados financieros, el presupuesto y todo lo relacionado con la información contable, de igual manera se ha realizado la solicitud reiterada de esta información sin haber obtenido respuesta positiva a estas solicitudes. Se realizó la radicación de la documentación del año 2017, bajo el número de radicado 2019ER1517 con 46 folios (...) En cuanto al número de asambleas realizadas durante el año 2018 se desarrollaron tres incluyendo la convocatoria para tratar el tema de salones comunales (...)” ( folio 34 y 35).*

En efecto, al revisar las pruebas aportadas por la investigada, se evidencia desde el folio 37 al 43 y del folio 45 al 47 los diferentes requerimientos tanto escritos como por correo electrónico en los que se solicitó a la extesorera, fiscal y al secretario de ASOJUNTAS, cumplir con la responsabilidad de presentar de acuerdo a sus funciones, la información requerida en el artículo segundo y tercero de la Resolución 083 de 2017<sup>1</sup>.

<sup>11</sup> **Asociaciones de Juntas de Acción Comunal.**



## Resolución N° 075

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

De otra parte, a folio 53 la SAC aportó el oficio con radicación 2019EE2180 de fecha 13 de marzo de 2019 donde se emite respuesta a la representante legal señora Herleny Urrego en los siguientes términos: “(...) *Respetada señora. Hemos recibido el oficio de la referencia, donde nos hace llegar las actas de las asambleas adelantadas por el organismo, así el formato solicitado dando cumplimiento a la resolución 083 de 2017*”.

A su vez, en los alegatos presentados por la investigada mediante radicado 2019ER9817 de fecha 6 de septiembre de 2019, menciona a folio 64, como argumento de defensa, que ha tratado en la medida de lo posible y en lo que a ella compete dar cumplimiento a todos los requerimientos del IDPAC, lo que se demuestra en el radicado 2019ER1517 del 26 de febrero de 2019 en el que se entregó la documentación requerida.

Adicionalmente señala que la radicación tardía de la lo solicitado en la Resolución 083 de 2017, se produjo por razones ajenas a su voluntad, prueba de ello consta en los diferentes correos solicitando a los dignatarios, en su calidad de representante legal, la documentación correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo precitado.

Así las cosas, de las pruebas documentales obrantes en el proceso, se concluye que la presidenta señora Herleny Urrego Aguilera cumplió con la obligación de remitir al IDPAC la información requerida en la Resolución 083 de 2017 por lo tanto, se exonera a la investigada por este cargo.

## 2.2. CONDUCTAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA LILIA LANCHEROS MARTINEZ EN CALIDAD DE EXTESORERA (PERIODO 2016-2019).

1. Formato IDOAC –IVCOC-FT-24 Documento de Trabajo Asojuntas.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Copia del informe de tesorería aprobado en asamblea periodos 2016 y 2017.
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo actual de la Asociación de Juntas aprobado en asamblea.
6. Copia plan de trabajo de las secretarías de la Junta.
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos ...”

**Artículo Tercero. PERIODICIDAD DE REPORTAR:** Las Organizaciones Comunales de Primero y Segundo Grado del Distrito Capital, deberán reportar la información solicitada dos veces en el año de la siguiente manera:

- Durante el primer año 2017: Según cronograma descrito en la presente Resolución; el segundo deberá hacerse a más tardar el 30 de noviembre de 2017.
- Para la vigencia 2018 y siguientes: El primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.

## Resolución N° 075

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaqué de Bogotá D.C. Código 1006.**

En un primer momento, es pertinente señalar que la notificación del Auto 004 del 28 de enero de 2019 a la ciudadana se surtió por notificación por aviso mediante OAJ 50-609 del 9 de abril de 2019 como consta a folio 57 y publicación página web el día 5 de junio de 2019, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo en comento.

En la notificación realizada se indicó a la investigada la posibilidad de presentar descargos respecto al cargo atribuido. No obstante, la señora Lilia Lancheros Martínez guardó silencio.

Posteriormente con radicación 2019EE9373 de fecha 5 de septiembre de 2019 y correo electrónico con constancia de recibido de fecha 26 de agosto de 2019, se corrió traslado a la ciudadana para alegar de conclusión, vencido el término para el mismo, la investigada Lilia Lancheros Martínez guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la comisión de la conducta relacionada en el cargo enunciado en el numeral 1.2.1, se procedió a realizar una revisión del acervo probatorio el cual está conformado por el informe de visita de fecha 11 de diciembre de 2018 practicado por la SAC a la JAC investigada, el acta de visita de IVC de acciones correctivas y demás documentos que obran en el expediente OJ-3678, documentos que se constituyen como prueba útil para el caso en análisis.

La imputación que se realiza a la ex dignataria encuentra fundamentado en el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 11 de diciembre de 2018, en el que a folio 3 vuelto, se lee: *"se inicie proceso administrativo sancionatorio contra los siguientes dignatarios por incumplimiento de sus funciones definidas en los estatutos de la organización; a la tesorera Lilia Lancheros Martínez (...)"*, documento en la cual, la profesional designada de la SAC evidencia como hallazgos a folio 3:

*"La organización comunal no cuenta con informes de tesorería relacionados con los ingresos y gastos 2016, 2017 y lo corrido del año 2018 para la aprobación en asamblea general de afiliados. (...) La información contable y financiera de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad de Usaqué, no es consistente ni confiable, toda vez que en el desarrollo de las acciones de IVC no se evidenció la información real que ingresa a la organización con todos sus soportes contables y libros oficiales."*

De otra parte, del folio 38 al 48 se evidencian pruebas documentales, aportadas por otra investigada, en las que se observa que en reiteradas ocasiones la representante legal de la organización le solicita a la señora Lilibian Lancheros presentar la documentación donde se evidencie el cumplimiento de las funciones como tesorera, establecidas en el artículo 44 del cuerpo estatutario de la ASOJUNTAS<sup>2</sup>

<sup>2</sup> "(...) ARTICULO 44 DEL TERORERO(A). Corresponde al tesorero.

1. Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Asociación, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos.

2. Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace.

## Resolución N° 075

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

aprobado mediante Resolución 0489 del 20 de junio de 2006. Adicionalmente, se observa a folio 50, copia de un correo electrónico en donde la señora Lilia Lancheros responde a las solicitudes de entrega de información realizadas por la representante legal de la organización en los siguientes términos: *“Buenos días Herleny, yo entregue todo lo que me está pidiendo, no entiendo porqué esa solicitud, la información la información la tiene en su carpeta con todos los soportes” (sic)*. Frente a lo cual, se evidencia en la copia del correo que la representante legal le informa: *“Señora Lilia yo no he recibido ningún tipo de documentación”*.

Sea en este punto importante precisar que el informe de IVC de fecha 11 de diciembre de 2018 es un documento conducente y útil, frente al cual le correspondía a la investigada aportar los documentos necesarios para desvirtuar el cargo formulado, es decir que era responsabilidad de la investigada probar los supuestos de hecho que pretende hacer valer en las distintas oportunidades procesales<sup>3</sup> a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio. En el caso que nos ocupa, la señora Lilia Lancheros tuvo la oportunidad de aportar las pruebas para establecer que efectivamente había cumplido con las funciones establecidas en el artículo 44 de los estatutos y no lo hizo.

De acuerdo a lo expuesto y al no encontrarse en el expediente OJ 3678 soporte respecto a la entrega de los informes, que demuestre el cumplimiento de las funciones que eran responsabilidad de la investigada, así como tampoco fue aportada por parte de la señora Lilia Lancheros Martínez documentación adicional que contrarié el cargo atribuido, con el fin de evidenciar si existieron acciones adelantadas por parte de la extesorera en torno al cumplimiento de sus funciones, esta entidad procedió de oficio a realizar la verificación de la plataforma.participación.gov.co, en donde se evidencia que sólo se reportó ante esta entidad informes de tesorería hasta el día 10 de abril de 2007.

Con lo anterior queda probado que durante los años 2016, 2017 y 2018, conforme a los hallazgos de la SAC, la ASOJUNTAS de Usaquén no cuenta con informes relacionados a la gestión lo que implica

3. Constituir la garantía o fianza de manejo para responder por los dineros o bienes de la Asociación.

4. Firmar conjuntamente con el presidente los cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes, previa orden impartida por el presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General de Juntas Afiliadas.

5. Rendir en cada Asamblea General Ordinaria de Juntas Afiliadas y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que éstas lo soliciten.

6. Cobrar oportunamente los aportes que se le otorguen y las cuotas que se le adeuden a la Asociación.

7. Manejar la caja menor, la que corresponderá al equivalente a uno (1) salario(s) mínimo(s) mensual(es) legal(es) vigente(s) (smmlv).

8. Hacer el empalme con el tesorero elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.

9. Asumir la administración temporal de los bienes y recursos de la Junta, cuando por disposición de autoridad competente se haya anulado la elección de los dignatarios y mientras se elijan sus reemplazos, siempre y cuando no exista el Tribunal de Garantías de que trata el artículo 62 de los presentes estatutos.

10. Las demás que le señale la Asamblea, la Directiva y el reglamento.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



## Resolución N° 075

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

que la investigada incurrió en violación al régimen comunal y estatutario que le imponían el deber de cumplir con unas obligaciones específicas relacionadas con el cargo para el cual fue nombrada, puntualmente la elaboración y presentación de informes de tesorería.

Así las cosas, el material probatorio que fundamenta este cargo gravita en los documentos que obran en el Expediente OJ-3678, en el que se incorporó el informe de visita practicada por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la investigada de fecha 11 de diciembre de 2018, el acta de visita de inspección, vigilancia y control de fecha 14 de septiembre de 2018, el acta de acciones correctivas de fecha 27 de septiembre de 2018, los estatutos de la ASOJUNTAS aprobados mediante la Resolución 0489 del 20 de junio de 2006 y demás soportes aportados por otros investigados, en razón a que se reitera, la investigada durante la etapa procesal no presentó descargos ni alegatos de conclusión.

Ahora bien, obra el expediente a folio 44 la renuncia de la señora Lilia Lancheros a partir del 22 de febrero de 2019, aportada por la presidente de la organización, la cual fue registrada de conformidad con la certificación expedida por la SAC a partir del día 3 de octubre de 2019 (folio 70). Sin embargo, si bien es cierto que la dignataria fue separada del cargo, la ciudadana debía ejercer sus funciones a cabalidad hasta cuando fue relevada de dicho deber, por lo cual la investigada debió demostrar el cumplimiento de sus obligaciones durante el periodo de tiempo en el que ostentó la calidad de tesorera, es decir, desde el año 2016 hasta el día 3 de octubre de 2019.

En este punto sea importante mencionar que el cargo atribuido a la investigada es “*dejar de ejercer las funciones establecidas estatutariamente a la tesorería de la organización*”, obligaciones que debía ejercer de forma continua y permanente desde el día en que fue registrada como tesorera de la organización comunal (2016) y hasta el 3 de octubre de 2019. En consecuencia frente a este hecho se encuentra configurado el presupuesto establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que indica: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...) Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución”(subrayas fuera del texto).

Así las cosas, resulta probado que la ciudadana Lilia Lancheros Martínez, incurrió en la conducta que se le atribuye a título de culpa, por omisión en el cumplimiento de sus funciones como tesorera durante el periodo de tiempo que ostentó dicho cargo, con lo que se configura transgresión a los numerales 1 al 10 del artículo 44 de los estatutos de la ASOJUNTAS de Usaquén.

## Resolución N° 075

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

### **2.3 CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DEL INVESTIGADO JUAN CAMILO BELLO EN CALIDAD DE FISCAL (PERIODO 2018-2020).**

Para determinar la situación jurídica del investigado, se procedió a notificarle del Auto 004 del 28 de enero de 2019, proceso que se surtió por notificación por aviso, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, el día 5 de abril de 2019 como consta a folio 55, con certificación de entrega de fecha 11 de abril de 2019 (folio 59).

En la notificación realizada se indicó al investigado la posibilidad de presentar descargos respecto al cargo atribuido. No obstante, el señor Juan Camilo Bello guardó silencio.

Posteriormente, se corre traslado al investigado para alegar de conclusión con constancia de recibido de fecha 26 de agosto de 2019, tal como consta en el expediente. Sin embargo, vencido el término señalado el señor Juan Camilo Bello guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la comisión de las conductas relacionadas en los cargos enunciados en los numerales 1.3.1 1.3.2, se procedió a realizar una revisión del acervo probatorio, el cual está conformado por el informe de visita de fecha 11 de diciembre de 2018 practicado por la SAC a la JAC investigada, el acta de visita de IVC de acciones correctivas, y demás documentos que obran en el expediente OJ-3678, documentos que constituyen prueba útil para el caso en análisis.

Así las cosas, se realiza la revisión del informe de inspección, vigilancia y control de fecha 11 de diciembre de 2018, en la cual, la profesional designada de la SAC evidencia como hallazgos a folio 3 vuelta:

*“La información contable y financiera de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad de Usaquén, no es consistente ni confiable, toda vez que en el desarrollo de las acciones de IVC no se evidenció la información real que ingresa a la organización con todos sus soportes contables y libros oficiales (...). Situación que es responsabilidad del fiscal Juan Camilo Bello. Como lo enuncia el numeral 1 y 2 del artículo 46 de los estatutos de la organización”.*

A su vez, se concluye por parte de la SAC la necesidad de iniciar investigación al dignatario, así:

*“(…) al Fiscal Juan Camilo Bello, por incumplimiento de funciones definidas en el artículo 46 de los estatutos de la organización numerales 1, 2, 3,4 y 6 dado que la organización comunal no cuenta con presupuestos ni informes de tesorería (...) y no radico la información solicitada por la entidad de inspección, vigilancia y control solicitada con la resolución 083 de 2017, para los años 2017 y 2018”.*

Antes de iniciar con el análisis probatorio de las conductas atribuidas mediante el auto de apertura del presente proceso administrativo, se aclara que el cumplimiento de funciones como el deber de aportar

## Resolución N° 075

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

la documentación requerida por el IDPAC, solo puede ser exigida al investigado a partir del 17 de abril de 2018, fecha en la cual fue reconocido como fiscal mediante el Auto 2749 expedido por el IDPAC (folio 71), tal como consta en la certificación proferida por la SAC.

En primer lugar, respecto al incumplimiento de funciones por parte del fiscal de la organización comunal, se observa en el expediente a folio 34 que la representante legal de la ASOJUNTAS enuncia “ (...) *Es pertinente anotar que la competencia directa al interior de la organización sobre la correcta aplicación de las normas legales y estatutarias corresponden al fiscal de la organización quien es el conocedor de la baja participación y del no cumplimiento de funciones al interior de la organización por parte de algunos dignatarios(...)*”.

De otra parte, a folios 42,43,45 y 48 se observa que la representante legal de la organización aporta correos electrónicos donde le solicita a los dignatarios presentar la documentación donde se evidencie el cumplimiento de las funciones con copia al señor Juan Camilo Bello en su calidad de fiscal, para efectos de que en el marco de sus competencias cumpliera sus funciones establecidas en el artículo 46 del cuerpo estatutario de la JAC<sup>4</sup> aprobado mediante Resolución 0489 del 20 de junio de 2006. Frente a lo cual, no reposa en el expediente evidencia respecto a la gestión realizada por el dignatario ante la ausencia de respuesta por parte de algunos dignatarios de la organización a los requerimientos realizados por la representante legal de la ASOJUNTAS, pese a que en sus funciones se encuentra “*Velar por la correcta aplicación dentro de la Asociación de las normas legales y estatutarias*”.

Por otro lado, tampoco reposa en el expediente documentación alguna que permita evidenciar que el fiscal realizó actuaciones ante la ausencia de presupuestos o informes de tesorería, pese que es su deber estatutario “*Velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Asociación, así como su correcta utilización*”.

<sup>4</sup> “(...) **ARTICULO 46 DEL FISCAL (A).** El fiscal, tendrá el mismo periodo que la Directiva y ejerce las siguientes funciones:

1. *Velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Asociación, así como su correcta utilización.*
2. *Revisar como mínimo cada cuatro meses, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, para lo cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley.*
3. *Velar por la correcta aplicación dentro de la Asociación de las normas legales y estatutarias.*
4. *Rendir informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Asociación.*
5. *Denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Asociación.*
6. *Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control, y vigilancia o cuando las demás autoridades competentes lo soliciten sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes.*
6. *Revisar los libros y demás documentos de la Asociación e informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente. Hacer el empalme con el fiscal elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días*

## Resolución N° 075

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

Es así, que del material probatorio recaudado que obran en el expediente OJ-3678, conformado por el informe de visita practicada por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC de fecha 11 de diciembre de 2018, el acta de visita de acciones de inspección, vigilancia y control preliminar, el acta de acciones correctivas, los estatutos de la Junta de Acción Comunal aprobados mediante la Resolución 0489 del 20 de junio de 2006 y demás soportes aportados por otros investigados, en razón a que la investigado durante la etapa procesal no presentó descargos ni alegatos de conclusión, no es posible establecer que el fiscal realizará actuaciones de cara a la situación que se estaba presentando en la ASOJUNTAS respecto al incumplimiento de la entrega de la información solicitada mediante Resolución 083 de 2017, así como ante la ausencia de los informes de tesorería. Lo anterior, pese a que era su responsabilidad vigilar que la organización comunal actuara en cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

En efecto, ante lo señalado en el informe de IVC de fecha 11 de diciembre de 2018 junto a los demás documentos enunciados y tal como lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía al investigado aportar los documentos necesarios para demostrar que efectivamente había cumplido con las funciones establecidas en el artículo 46 de los estatutos de la organización comunal, para lo cual, el señor Juan Camilo Bello contó con las oportunidades procesales pertinentes sin que hiciera uso de este derecho.

Por lo tanto, se encuentra probado que el ciudadano Juan Camilo Bello, incumplió con las funciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, dispuesto en el artículo 46 de los estatutos de la organización quebrantando así, el deber de cumplir los estatutos, contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Ahora bien, referente al cargo 1.3.2 este despacho se permite manifestar que si bien es cierto, se le formuló un cargo al investigado en su calidad de fiscal por *“No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017”* es necesario referencia la orden contenida en el mencionado acto administrativo:

**“Artículo Primero:** Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

*La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.*

## Resolución N° 075

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

**Artículo Segundo:** Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos.(...)”

Es así, que una vez revisados los formatos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25 es posible identificar de manera expresa los dignatarios que tenían la obligación de diligenciarlos y firmarlos, sin que se incluya al fiscal, por lo tanto, no se le puede endilgar dicha conducta. En razón a lo anterior, considera este despacho que no se debió exigir el cumplimiento de la entrega de la información ordenada en la Resolución 083 de 2017 al investigado, razón la cual se procede a exonerarlo por este cargo.

### V. NORMAS INFRINGIDAS.

#### **1. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA HERLENY URREGO AGUILERA EN CALIDAD DE PRESIDENTE PERIODO 2016-2020.**

En lo que respecta al cargo 1.1.1, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada y se exonera de responsabilidad.

#### **2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA LILIA LANCHEROS MARTÍNEZ EN CALIDAD DE EX TESORERA PERIODO 2016-2019.**

En cuanto al cargo 1.2.1, se estableció que existió transgresión por parte de la investigada a lo dispuesto en los numerales 1 al 10 del artículo 44 de los estatutos de la organización quebrantando así, el deber de cumplir los estatutos, contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

#### **3. POR PARTE DEL INVESTIGADO SEÑOR JUAN CAMILO BELLO EN CALIDAD DE FISCAL PERIODO 2018-2020.**

En cuanto al cargo 1.3.1, se estableció que existió transgresión por parte del investigado a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 46 de los estatutos de la organización quebrantando así, el deber de cumplir los estatutos, contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En lo referente al cargo 1.3.2., se concluye que no el cargo atribuido al investigado no corresponde a una responsabilidad que se le pueda atribuir por lo que se exonera de responsabilidad.



## Resolución N° 075

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

### VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

#### 1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA LILIA LANCHEROS MARTÍNEZ EN CALIDAD DE EX TESORERA PERIODO 2016-2019.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación del cargo realizada mediante Auto 004 del 28 de enero de 2019 y transcrito en el numeral 1.2.1 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **suspensión de la calidad de dignatario por el término de ocho (08) meses**, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Para la graduación de la sanción se consideran los elementos normativos que integran el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que aplican para el caso:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la junta de acción comunal por el actuar del investigado, quien no ejerció las funciones que le correspondían en el cargo de tesorera de la organización comunal.
- b) **Negativa a la acción investigadora:** Pese a los requerimientos realizados por el IDPAC, no se entregó por parte de la dignataria los informes de tesorería requeridos sin que mediara justificación alguna.
- c) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** La investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento actuando con descuido respecto a la labor que le fue asignada.
- d) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** En acta de seguimiento a los planes de mejoramiento de fecha 14 de septiembre de 2018 (folios 21 y 22), el IDPAC requirió a la organización para que se procediera a realizar los correspondientes planes de mejora, situación que no se cumplió tal como se evidencia en el Acta de diligencia o seguimiento de fecha 27 de septiembre de 2018 (folios 19 y 20), lo que evidencia una renuencia por parte de la dignatario para corregir la conducta reprochable identificada por el ente de investigación, vigilancia y control.

## Resolución N° 075

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

### **2. RESPECTO DEL INVESTIGADO SEÑOR JUAN CAMILO BELLO EN CALIDAD DE FISCAL PERIODO 2018-2020.**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de una de las conductas atribuidas en la formulación del cargo realizada mediante Auto 004 del 28 de enero de 2019 y transcrita en el numeral 1.3.1 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **suspensión de la calidad de dignatario la por el término de seis (06) meses**, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Para la graduación de la sanción se consideran los elementos normativos que integran el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que aplican para el caso:

**a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la junta de acción comunal por el actuar del investigado, quien no ejerció las funciones que le correspondían en el cargo de fiscal de la organización comunal y por lo tanto, no desplegó acciones que hubiesen podido corregir la situación que se presentaba en la organización comunal respecto a la ausencia de informes de tesorería.

**c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** El investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, actuando con descuido respecto a la labor que le fue asignada como responsable de velar por la correcta aplicación dentro de la Asociación de las normas legales y estatutarias.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad a la señora **HERLENY URREGO AGUILERA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.047.229, presidenta de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad de Usaquén (periodo 2016-2020) del cargo 1.1.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 004 del 28 de enero de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

## Resolución N° 075

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** a la señora **LILIA LANCHEROS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.786.243, extesorera de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad de Usaquén (periodo 2016-2019), responsable del cargo 1.2.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 004 del 28 de enero de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la señora **LILIA LANCHEROS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.786.243, con **suspensión de la calidad de dignatario de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera, Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C (ASOJUNTAS), por el término de ocho (08) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** al señor **JUAN CAMILO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10735599985, fiscal de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad de Usaquén (periodo 2018 - 2019), responsable del cargo 1.3.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 004 del 28 de enero de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** al señor **JUAN CAMILO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10735599985, con **suspensión de la calidad de dignatario de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera, Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C (ASOJUNTAS), por el término de seis (06) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO SEXTO: EXONERAR** de responsabilidad al señor **JUAN CAMILO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10735599985, fiscal de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad de Usaquén (periodo 2018 - 2019), del cargo 1.3.2 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 004 del 28 de enero de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días



**Resolución N° 075**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de sus dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Primera de Usaquén de Bogotá D.C. Código 1006.**

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en atención a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER REINA OTERO**  
**Director General**

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Elsy Yanive Alba Vargas - Abogada OAJ	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo- Abogado OAJ María Camila Zambrano Parra – Contratista Dirección General.	
Aprobó	Elsy Yanive Alba Vargas - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Expediente	OJ 3678	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		